



STD: 01144

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0026-2010-ANA-DCPRH

Lima, 15 MAR. 2010

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con Hoja de Envío N° 07255, presentado por el **Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES**, identificado con RUC N° 20137921601, con domicilio en Av. Petit Thouars N° 115 – Cercado de Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas; y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua, autoriza el vertimiento de agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 80° de la acotada Ley, todo vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua requiere de autorización de vertimiento, para cuyo efecto se debe presentar el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental respectiva;

Que, por Resolución Jefatural N° 291-2009-ANA, se dictaron disposiciones para implementar el otorgamiento de autorización de vertimiento y de reusos de aguas residuales tratadas;

Que, en este contexto, la recurrente ha solicitado autorización de vertimiento de agua residual industrial tratada, para la Planta de Procesamiento de Productos Hidrobiológicos, ubicada en la Av. Playa Hermosa N° 1501-Zona Industrial-III Etapa-Tierra Colorada, distrito y provincia de Sechura, departamento y región Piura;

Que, la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, ha emitido opinión favorable, conforme es de verse del Oficio N°04877-2009/DEPA/DIGESA e Informe N° 005637-2009/DEPA-APRHI/DIGESA;

Que, tratándose de efluentes de actividades industriales pesqueras, el sector ambiental competente es la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros del Ministerio de la Producción, que mediante Oficio N° 132-2010-PRODUCE/DIGAAP, también ha emitido opinión favorable respecto a lo solicitado por la recurrente, toda vez que el Centro de Entrenamiento Pesquero de Paita-CEP-PAITA/FONDEPES, cuenta con los sistemas de tratamiento de efluentes para mitigar los impactos negativos que pudiera generar el desarrollo de dicha actividad;

Que, a efectos de lo dispuesto en el artículo 80° de la Ley N° 29338, la recurrente ha presentado el Certificado Ambiental N° 035-2007-PRODUCE/DIGAAP, expedido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros del Ministerio de la Producción;

Que, el Informe Técnico N° 0079-2010-ANA-DCPRH-GCACV/JPM, recomienda otorgar autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas a favor de la recurrente, para la Planta de Procesamiento de Recursos Hidrobiológicos, que comprende el vertimiento al mar de la Bahía de Paita, en un caudal máximo de 1,16 lps, equivalente a 15 000 m³/año, bajo el régimen de 12 horas/día y 300 días/año, en las coordenadas UTM 485 988,883 metros Este y 9 439 720, 098 metros Este; la misma que tendrá una vigencia de dos (02) años;



Que, el citado informe establece que la autorización otorgada obliga al recurrente a no afectar la calidad del cuerpo receptor y asegurar el cumplimiento de los valores de los parámetros establecidos en la Clase VI "Aguas de zona de preservación de fauna acuática y pesca recreativa o comercial", señalada en la Resolución Jefatural N° 291-2009-ANA, para lo cual se recomienda que el vertimiento industrial sea sometido a tratamiento previo para la retención de sólidos sedimentables y grasas y el vertimiento doméstico a un tratamiento previo mediante proceso biológico, luego de lo cual será vertido mediante un emisario submarino de 285 metros de longitud, 8 pulgadas de diámetro, con un difusor de 30 metros, con 18 boquillas de configuración alternada de 2 pulgadas de diámetro cada una; asimismo, recomienda que las concentraciones de elementos del efluente vertido no deberá superar los siguientes valores: DBO₅ ≤ 700 mg/l, Sólidos suspendidos totales ≤ 105 mg/l, Aceites y Grasas ≤ 0,1 mg/l;

Que, asimismo, el precitado Informe recomienda que la recurrente controle el caudal vertido y los siguientes parámetros, tanto en el vertimiento (M-1) como en los puntos (E-1, E-2, E-3) del cuerpo receptor: pH, Oxígeno Disuelto, Coliformes Termotolerantes, DBO₅, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Aceites y Grasas, siendo que los análisis de agua deberán ser refrendados por un laboratorio acreditado por INDECOPI y la frecuencia del control de los parámetros indicados deberá ser trimestral y para el caso de caudales deberá ser mensual, cuyos resultados deberán ser remitidos a esta Autoridad semestralmente debidamente sistematizados. El detalle de las estaciones de monitoreo es el siguiente:

| PUNTO DE MONITOREO | DESCRIPCIÓN |
|--------------------|---|
| M-1 | Efluente Vertido (mezcla efluente industrial y doméstico) |
| M-2 | Efluente industrial. |
| M-3 | Efluente doméstico tratado. |
| E-1 | En superficie del mar, sobre el difusor. |
| E-2 | En superficie del mar, a 100 m al Noreste del difusor. |
| E-3 | En superficie del mar, a 100 m al Suroeste del difusor. |

Que, en consecuencia, estando a lo señalado en el Informe Técnico N° 0079-2010-ANA-DCPRH-GCACV/JPM, corresponde expedir el acto administrativo que otorgue a favor de la recurrente autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 8° de la Resolución Jefatural N° 291-2009-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas a favor del **Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES**, para la Planta de Procesamiento de Recursos Hidrobiológicos, que comprende el vertimiento al mar de la Bahía de Paita en un caudal máximo de 1,16 lps, equivalente a 15 000 m³/año, bajo el régimen de 12 horas/día y 300 días/año, en las coordenadas UTM 485 988,883 metros Este y 9 439 720, 098 metros Este, cuya Planta está ubicada en la Av. Playa Hermosa N° 1501-Zona Industrial-III Etapa-Tierra Colorada, distrito y provincia de Sechura, departamento y región Piura.

ARTICULO 2°.- Establecer un plazo de vigencia de dos (02) años, para la autorización otorgada en el artículo precedente, la misma que se computará a partir de notificada la presente resolución.

ARTICULO 3°.- Disponer que el ejercicio de la autorización otorgada mediante la presente resolución obliga al recurrente al pago de la retribución económica por concepto de vertimiento a que se refiere el artículo 1°, por un volumen anual de 15 000 m³, así como a que el vertimiento no





afecte la calidad del cuerpo receptor y asegure el cumplimiento de los valores de los parámetros establecidos en la Clase VI, "Aguas de zona de preservación de fauna acuática y pesca recreativa o comercial", señalada en la Resolución Jefatural N° 291-2009-ANA.

ARTÍCULO 4°.- Disponer que la recurrente controle el caudal vertido y los siguientes parámetros, tanto en el vertimiento (M-1) como en los puntos (E-1, E-2, E-3) del cuerpo receptor: pH, Oxígeno Disuelto, Coliformes Termotolerantes, DBO₅, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Aceites y Grasas, siendo que los análisis de agua deberán ser refrendados por un laboratorio acreditado por INDECOPI y la frecuencia del control de los parámetros indicados deberá ser trimestral y para el caso de caudales deberá ser mensual, cuyos resultados deberán ser remitidos a esta Autoridad sistematizados semestralmente.

ARTÍCULO 5°.- Precisar que la autorización otorgada mediante la presente resolución queda sujeta a la fiscalización por parte de esta Autoridad, de conformidad con lo establecido por el artículo 76° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, la que se realizará a través de visitas inopinadas, debiendo la recurrente brindar las facilidades del caso a los profesionales designados para el cumplimiento de sus funciones, así como a asumir el costo del análisis de la calidad de las aguas, que deberá realizarse por un laboratorio acreditado por INDECOPI.

ARTÍCULO 6°.- Establecer que, toda acción u omisión tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, será sancionada de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 7°.- Notificar la presente resolución a FONDEPES, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros del Ministerio de la Producción y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente y remitir copia de la presente a la Administración Local de Agua Chira y al Área del Valor Económico del Agua de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de esta Autoridad, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO 8°.- Publíquese la presente resolución en el Portal Institucional de la entidad, para su difusión y conocimiento.

Regístrese y comuníquese,

Ing. JORGE EDWIN BENITES AGÜERO

Director (e)

Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua

